

Doctor:

CARLOS EDUARDO CHAVEZ ZUÑIGA

JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 76001-33-33-021-2024-00027-00

DEMANDANTE: DIANA OCAMPO CUADROS Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADO EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, expedida en Ibagué, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI de la siguiente manera:

I. CONTESTO ASI LA DEMANDA PRINCIPAL:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: Este hecho tiene varias manifestaciones, por lo cual se contestarán en el

siguiente orden:

A la manifestación de: "El día 14 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 6:00 a.m., el señor Julián Andrés Tobón Sánchez (Q.E.P.D.), salió de su domicilio en la moto, identificada con placas No..."

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por lo tanto, deberá ser probado de manera fehaciente por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 167 del código general del proceso.

No obstante, lo anterior, es importante resaltar a su señoría, que la demanda no aporta ni una sola prueba que soporte tales manifestaciones, se desconoce si en verdad el señor Julián Andrés Tobón Sánchez, conducía motocicletas, si era apto para ello, se desconoce la identificación de la supuesta motocicleta, pues no indica tan siquiera la placa de la motocicleta, ni se prueba su propiedad.

A la manifestación de: "... y hogar conformado con la señora DIANA LORENA OCAMPO CLAROS, y el menor SANTIAGO TOBON OCAMPO..." **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, ni que el señor Julián Andrés Tobón tuviera un hogar, ni quien lo conformaba, por lo tanto, deberá ser probado de manera fehaciente por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 167 del código general del proceso.

Es de apreciar que, de los soportes probatorios de la demanda, no hay prueba de vínculo alguno, que permita concluir que existía entre el señor Julián Andrés Tobón Sánchez con la demandante Diana Lorena Ocampo Claros, algún nexo que determine la existencia de un hogar, y tampoco se aportó registro civil de nacimiento del menor Santiago Tobón Ocampo.

A la manifestación de: "...con destino a cumplir una misión de trabajo/medica en el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, a fin de reparar un equipo que estaba fallando, orden que era normal en el cumplimiento de su contrato como electro-medico, para la empresa VALLESALUD." **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, ni que el señor Julián Andrés Tobón Sánchez, se encontraba con destino a cumplir una misión de trabajo/medica, ni que se dirigía al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, ni que iba a reparar un equipo que estaba fallando, ni que eran normal en el cumplimiento de su contrato como electro médico, ni que el occiso tenía un contrato como electro/medico, ni que trabajaba para la empresa VALLESALUD, ello por cuanto ninguna de las manifestaciones aquí plasmada han sido soportadas por la parte actora, nótese que no se ha aportado el contrato que supuestamente tenía el occiso con VALLESALUD, ni la orden de trabajo por la cual supuestamente se dirigía al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, ni cuales era sus supuestos estudios en electro/medica, por lo tanto deberá ser probado de manera fehaciente por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 167 del código general del proceso.

Al hecho segundo: Este hecho tiene varias manifestaciones, por lo cual se contestarán en el

siguiente orden:

A la manifestación de: "Realizada la reparación del equipo médico, se dispuso a retornar a Cali, cuando a la altura de la vía panamericana, sentido Jamundí – Cali, a la altura de la empresa ESPUMAS DEL VALLE, siendo aproximadamente las 7:30 a.m., el señor Julián Andrés Tobón Sánchez (Q.E.P.D.) ..." **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, por lo tanto, deberá ser probado de manera fehaciente por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 167 del código general del proceso.

No obstante lo anterior, es importante resaltar a su señoría, que la demanda no aporta ni una sola prueba que soporte tales manifestaciones, se desconoce si en verdad el señor Julián Andrés Tobón Sánchez, reparó un equipo médico el día 14 de febrero de 2022 en el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, también se desconoce si se encontraba conduciendo una motocicleta y si estaba habilitado para ello, si era apto para ello, se desconoce la identificación de la supuesta motocicleta incluso se desconoce la identificación del citado señor.

A la manifestación de: "...cuando su vehículo, cayó a un hueco considerablemente profundo, situado en plena vía pública, sin ningún tipo de señal o medida de protección, ocasionando su caída y estrellón con un poste, por ende sufriendo trauma cráneo encefálico severo y muriendo en la misma escena, de ese mismo 14 de febrero de 2022" **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, por lo tanto, deberá ser probado de manera fehaciente por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 167 del código general del proceso.

No obstante lo anterior, es importante resaltar a su señoría, que la demanda no aporta ni una sola prueba que soporte tales manifestaciones, se desconoce si en verdad el señor Julián Andrés Tobón Sánchez, falleció, como también se desconoce las circunstancias de su fallecimiento, si es que se produjo, tampoco se demuestra que tenía un vehículo, como se relata en el hecho, se desconoce el tipo de vehículo y su identificación, no hay ninguna prueba tampoco de la existencia de un hueco en la vía, se desconoce la supuesta vía en la cual ocurre el supuesto hecho, y mucho menos se tiene conocimiento de la ocurrencia de un supuesto accidente de tránsito, es más su señoría debe ver qué tal y como se informó el líneas anteriores, se desconoce la existencia del señor Julián Andrés Tobón Sánchez, y más aún se desconoce su fallecimiento, puesto que no se aporta certificado de defunción del supuesto fallecido quien por demás no se encuentra identificado con su documento de identidad, no hay ninguna prueba en el proceso diferente al registro civil de nacimiento, el cual data de septiembre 26 de 1988, pero después de su nacimiento no tenemos ninguna prueba de su existencia, que permita tener por sentada su identificación y fallecimiento.

Así las cosas, la parte actora deberá probar de manera fehaciente cada una de las manifestaciones aquí plasmadas de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 167, y la supuesta falla en el servicio que deprecia de la entidad demandada, so pena declararse no probadas sus pretensiones.

Y es que nótese señoría que el hecho contiene la consideración de parte, pues manifiesta que el motociclista cayó a un hueco considerablemente profundo, sin embargo, no hay demostración de

la existencia de un accidente, ni del supuesto hueco, ni su tamaño, ni el fallecimiento de la persona citada y sólo hay manifestaciones de parte que no constituyen prueba.

Al hecho tercero: Este hecho tiene varias manifestaciones, por lo cual se contestarán en el siguiente orden:

A la manifestación de: "El señor JULIAN ANDRES TOBON SANCHEZ (Q.E.P.D.), al momento de su occisión, cargaba todos los requisitos para el desempeño de tal actividad peligrosa, usaba casco, chaleco, tenía una moto nueva de dos meses de operación..." **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.**

Y es que su señoría ha de ver que no hay posibilidad alguna que mi representada pueda conocer tales hechos, pues no hay prueba de la existencia del hecho, se habla de una persona de nombre Julián Andrés Tobón Sánchez, quien ni siquiera se encuentra identificado, razón por la cual no se puede consultar ninguna información a su nombre, ni si falleció, ni si tenía licencia de conducción, pues nótese que para conocer si el occiso tenía o no licencia de conducción, es decir hay carencia total de elementos probatorios.

Con lo indicado, es claro que la parte demandante incumple la carga procesal, pues ni siquiera plasma la información mínima, en este caso la identificación del supuesto motociclista occiso, el cual como ya se ha dicho dentro del presente proceso no se encuentra plenamente identificado, y tampoco se encuentra acreditado su fallecimiento, ni la identificación de la motocicleta, ni prueba de la existencia del accidente, por lo cual el despacho deberá desestimar las pretensiones de la demanda.

Es de ver que en el expediente compartido por el despacho no se encontró prueba alguna de lo antes indicado y no existen fotos, ni video, IPAT y manos aun dictamen pericial, los cuales de existir no se corrió traslado a mi representada y generan nulidad, a más de no permitir ejercer el derecho de defensa y contradicción al cual tiene derecho toda persona vinculada a un proceso.

A la manifestación de: "Es sabido que cuando un vehículo de este tipo se encuentra nuevo, como es el caso, no se puede desarrollar grandes velocidades, so pena de fundir el motor, por lo tanto, esta es una prueba más de que el hijo, esposo, padre y pariente de mis poderdantes, acataba las normas de tránsito..." **NO ES UN HECHO Y NO ES CIERTO, por lo cual procedo a explicar.**

Manifiesta la parte, que un vehículo nuevo no puede desarrollar grandes velocidades, y que el vehículo se encontraba nuevo, pero su señoría, no sabemos de qué supuesto vehículo se refiere la parte demandante, no sabemos su marca, su modelo, su cilindraje, su identificación, por lo cual se desconoce en realidad si hubo un accidente de tránsito, y que vehículo o vehículos participaron en el, se desconoce además si el supuesto vehículo se encontraba o no nuevo, ni su tiempo de operación, adicional a ello NO ES CIERTO, que un vehículo nuevo no pueda desarrollar grandes velocidades porque se funde su motor, pues los vehículos están hechos para lograr hasta el límite de su velocidad, sin que se pruebe hecho diferente por el demandante, quedando como en todos

los puntos anteriores en afirmaciones de parte sin prueba.

Finalmente, debemos decir que NO ES CIERTO que ello sea una prueba más que el occiso acataba las normas de tránsito, y ha de ver el señor Juez que no se ha probado nada en esta demanda, ni el supuesto accidente, ni la identidad del supuesto motociclista, ni la existencia de la supuesta motocicleta, ni el fallecimiento del supuesto motociclista, ni el supuesto hueco, ni si el occiso estaba habilitado para la conducción del tipo de vehículos que supuestamente conducía el día de los hechos, ni siquiera el vínculo entre algunos demandantes y el supuesto fallecido, lo que deberá verse reflejado en el fallo de fondo que dicte el despacho.

A la manifestación de: "...la vía tenía huecos por el lado derecho donde se desplazan normalmente los motociclistas y al parecer eran varios." **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, pues la parte actora no ha determinado en el presente proceso cual es la vía en la cual supuestamente ocurrió un accidente de tránsito, ni se ha demostrado que en la misma haya huecos ni sus dimensiones, y es que debe notar su señoría, que la manifestación ni siquiera es CIERTA, pues la misma parte habla de "**al parecer**", lo que denota que la parte no tiene claros los hechos de su propia demanda.

Al hecho cuarto: No le consta a mi representada, que el demandante DIEGO EDISON GONZALEZ SANCHEZ, haya realizado el 15 de febrero de 2022, filmación y reconocimiento fotográfico del lugar de los hechos, entre otras cosas por cuanto no se ha aportado el supuesto documento, para realizar la respectiva contradicción por la parte llamada en garantía, tampoco le consta a mi representada que el demandante Diego Edison González Sánchez, sea hermano mayor, pues el hecho no manifiesta de quien es hermano mayor, tampoco le consta que posteriormente se haya realizado un video, pues tampoco fue aportado como prueba documental de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de: "...cuando se tiene conocimiento de que el ente municipal accionado, días reparó la zona, tarde y seguramente ante el llamado mediante de los medios de comunicación que atendieron el caso." **DEBEMOS DECIR QUE NO SE TRATA DE UN HECHO DE LA DEMANDA**, se trata de manifestación subjetivas de parte, que al igual que las demás manifestaciones no cuentan con soporte probatorio alguno.

Y es que debe notar su señoría, que la parte actora demanda por una acción de reparación teniendo la carga de probar la supuesta falla en el servicio, sin que ni siquiera se haya aportado la mínima prueba para que el despacho y las partes puedan tener conocimiento que en realidad ocurrió un accidente de tránsito, pues nótese que ni siquiera se aporta el Informe policial de accidente de tránsito, el cual es un documento que realiza la autoridad competente en accidente de tránsito y donde se recopila toda la información de la vía, de su estado al momento de ocurrencia de los hechos, de la señalización existente en la zona al momento de la ocurrencia, la información de los vehículos involucrados, la información de sus conductores, etc, vestigios en la vía como huellas de arrastre, huellas de frenado entre otras.

Así las cosas, en el presente proceso no se ha aportado prueba alguna acerca de las manifestaciones de la parte demandante, lo cual es vital para proceder a realizar una defensa activa por parte del demandado y de los llamados en garantía, y es que ha de ver su señoría, que

como se informó en líneas anteriores, ni siquiera se cuenta con la identidad del occiso, la cual podría encontrarse en el IPAT si lo hubiere, en su registro civil de defunción si lo hubiere, o en su registro civil de matrimonio si lo hubiere, o en el registro civil de nacimiento de su supuesto hijo si lo hubiere. Por lo anterior y ante una escasa información y ausencia de pruebas documentales que den fe de la ocurrencia del supuesto hecho, (se habla de unas fotos y unos videos que no fueron aportados), e incluso que den fe de la identidad del occiso, no procederá ninguna de las pretensiones de la demanda.

Debe tenerse en cuenta el despacho que la inexistencia de pruebas en el expediente compartido, hace que en caso de existir y estar en el expediente los documentos citados, hay una nulidad del proceso, pues no es posible pronunciarse de lo que no se corre traslado.

Al hecho quinto: NO SE TRATA DE UN HECHO, se trata de manifestaciones de parte de la actora, en la cual considera de manera errada que el nexo causal, la falla y los daños aquí referenciados se encuentran ratificados por varios momentos estructurales, y es un error de la parte, pues no existe prueba alguna que estructure los elementos de la responsabilidad que se atribuye, no obstante, lo anterior procederemos a referirnos a cada punto así:

FRENTE A QUE EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es guardián material, jurídico y de comportamiento de sus vías, las cuales se encuentran bajo su jurisdicción teniendo la obligación de velar por su mantenimiento técnico que aleje de la peligrosidad los usuarios de esta. **Si bien se trata de una apreciación de la parte actora**, debemos decir a su señoría que no se ha probado la ocurrencia del accidente, ni el sitio en el cual supuestamente ocurrió, no se aportó IPAT, el cual muy seguramente de haber existido, debe determinar la responsabilidad para el propio occiso y por ello no fue aportado, solo se ha dicho que el hecho ocurrió en la vía Jamundí - Cali a la altura de la empresa ESPUMAS DEL VALLE, pero no se ha determinado la ubicación exacta de la supuesta ocurrencia.

Como se indicó anteriormente la entidad competente para constatar las circunstancias de un accidente de tránsito con persona fallecida, y determinar estado de la vía, los daños ocasionados a los vehículos y a las personas, los testigos del hecho, las posibles hipótesis y demás circunstancias que lo rodean es la autoridad de tránsito, y la información es plasmada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, sin embargo tal como se mencionó por alguna razón el mismo no fue aportado, por lo que no se pudo dar valor probatorio a la información subjetiva de la parte.

No obstante, lo anterior y tal como se plasmará en las respectivas excepciones de fondo, debemos decir, qué si se llegase a probar que el hecho ocurrió en la vía Jamundí - Cali, la vía no está a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, sino que es una vía nacional, conocida como vía panamericana, de la cual su administración está a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

FRENTE A QUE, "En los días concomitantes al hecho, a título tácito de reconocimiento de culpa el ente distrital comenzó rápidamente a realizar las reparaciones de la vía en mención, debido al cubrimiento mediático de la noticia del deceso, es decir actuó tardíamente y reconoció la negligencia y culpa en la ocisión respectiva"

NO SE TRATA DE UN HECHO, SE TRATA DE UNA APRECIACION SUBJETIVA Y ERRADA DE LA PARTE ACTORA, CUAL NO DEBE TENERSE EN CUENTA COMO HECHO DE LA DEMANDA.

En todo caso, se exige que la parte actora demuestre de manera fehaciente cada una de las manifestaciones aquí plasmadas.

Manifiesta la parte que, en los “días concomitantes al hecho”, sin haberse demostrado en que fechas exactas ocurre la supuesta reparación en la vía, y es que su señoría debe ver que la parte ni siquiera ha demostrado que la vía tuviera los supuesto huecos, ni la ocurrencia de un accidente, ni la causa del mismo, ni el fallecimiento de persona alguna, por lo cual pretender atribuir la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, sin demostrar la ocurrencia del hecho daños y el daño, no es procedente.

FRENTE A QUE: “El dictamen pericial nos dirá las características técnicas del terreno, sus fallas y la estructura civil vial que estaba dañaba, por lo tanto, se podría probar la violación de reglamentos y negligencia que bordeó la presente reclamación.”

Debemos decir a su señoría que no se ha aportado, ni solicitado por la parte actora, dictamen pericial alguno, y adicionalmente con la información aportada por la parte demandante, es totalmente imposible realizar un dictamen pericial, pues no se cuenta con ningún informe policial de accidente de tránsito que al menos muestre la ubicación exacta del sitio de ocurrencia del supuesto hecho, ni videos que puedan dar fe no solo de la supuesta ocurrencia del hecho sino también de la hora y fecha. Y es que es importante resaltar que la parte demandada y los llamados en garantía no pueden realizar una defensa técnica por intermedio de un Dictamen pericial por cuanto la ausencia de documentos y evidencias impiden conocer la ocurrencia del hecho, así las cosas un dictamen pericial que llegase a aportar dentro del presente proceso la parte actora, estaría revestido de subjetividad por cuanto el mismo solo podría realizarse con información subjetiva aportada al perito y no con soportes probatorios, del cual como se ha indicado anteriormente nos e ha corrido traslado a esta parte en la medida que si existe no se encuentra en el expediente.

Pues es de ver que ni tan siquiera se allega prueba del fallecimiento del señor Julián Andrés Tobón Sánchez y en el evento en que ella ocurrió, el despacho debe tener en cuenta que todo lo relacionado en los hechos de la demanda carece de respaldo probatorio que pueda ser objeto de valoración y que acredite su veracidad, pues aunado a lo indicado no hay prueba del supuesto mal estado de la vía, así las cosas, no hay evidencia dentro del proceso de una falla administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali y mucho menos que esta hubiera sido causante del supuesto accidente de tránsito.

Al hecho sexto: No le consta a mi representada, el supuesto daño acaecido, tampoco se prueba la responsabilidad de la entidad demandada, ni cuales son las esferas que recorre, el perjuicio solicitado, pues para que el despacho pueda reconocer el supuesto daño de la parte actora, es

necesario que la misma prueba de manera fehaciente los hechos en que funda sus pretensiones, lo cual no ha acontecido en el presente proceso.

Adicional a lo anterior, no se ha acreditado por la parte actora, muerte alguna, pues no hay registro civil de defunción que lo acredite, tampoco la existencia de un accidente, ni el vínculo existente entre todos los integrantes de la parte demandante con el supuesto occiso, algunos demandantes no han otorgado poder, ni se acredita el supuesto daño.

En todo caso la parte actora deberá probarla falla, el daño y el nexo de causalidad entre falla y daño, lo que no acredita la parte demandante, incumpliendo la carga del artículo 167 del código General del Proceso, razón para que sean denegadas todas las pretensiones.

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Es totalmente incompresible que se pregone una responsabilidad solidaria cuando hay una sola entidad que conforma la parte demandada, y para que exista solidaridad se requiere la existencia de más de un individuo.

ME PRONUNCIO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sea lo primero manifestar a su señoría que tal y como se contestaron los hechos de la demanda, y como se concretará en las excepciones que se presentaran más adelante en el acápite respectivo, la parte demandante ha incumplido la obligación de probar los hechos en que funda sus pretensiones, pues nótese que se habla de un supuesto daño (fallecimiento de un motociclista), lo cual no se ha demostrado y sólo se tiene la manifestación de la parte demandante.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento facticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior como quiera que la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se estructuró toda vez que en proceso por responsabilidad administrativa, basado en el titulo jurídico de imputación de falla en la prestación del servicio, es de falla probada, imperando el principio de la carga de la prueba (Artículo 167 del CGP), por lo cual correspondía a la parte demandante probar la supuesta falla del servicio, como del daño y nexo de causalidad entre ambos. Así las cosas, la parte demandante no ha cumplido con la carga probatorio lo que hace inviable la declaratoria de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En términos específicos me refiero a las pretensiones de la siguiente manera:

A la primera pretensión: me opongo, a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito de Santiago de Cali de los daños y perjuicios referenciados en los hechos,

que se indica fueron causados a la parte demandante.

Lo anterior y como quiera que la misma es inexistente, no hay evidencia alguna de su ocurrencia, ni siquiera se ha demostrado: ni el supuesto accidente de tránsito; ni que con ocasión a este haya una persona fallecida y tampoco hay evidencia alguna que permita establecer que el Distrito Especial de Santiago de Cali incurrió en alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la causante de los hechos y perjuicios pretendidos por la activa.

Es de ver qué aunado a lo anterior, no es el Distrito Especial de Santiago de Cali, quien tiene a su cargo la vía Cali - Jamundí, pues ella es parte de la vía panamericana, la cual ES UNA VIA DEL ORDEN NACIONAL a cargo del INVIAS, como se demostrará en las excepciones de mérito.

A la segunda pretensión: ME OPONGO, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios, por las razones que expongo a continuación:

PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento y pago de los perjuicios morales en favor de los demandantes, pues la ausencia de responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, por no demostración de falla en el servicio no puede derivar en indemnización por ningún concepto y mucho menos por perjuicios de daño moral, pues el daño reclamado debe ser demostrado por quien lo pretende

Aunado a lo anterior, no se ha demostrado vínculo alguno entre el supuesto occiso (no hay ninguna prueba del fallecimiento, incluso aún no ha prueba de la identidad del supuesto motociclista fallecido), que pueda derivar en reconocimiento o prosperidad de la pretensión, y de otro lado la cuantificación del perjuicio pretendido no se ajusta a los parámetros establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación de Criterios de perjuicios extrapatrimoniales, del 28 de agosto de 2014.

Así las cosas y sin perjuicio de la ausencia de falla en el servicio, y de acreditación incluso de la identidad del supuesto occiso y de su fallecimiento, no se ha acreditado el vínculo con el supuesto occiso de los señores: Diego Edison González Sánchez, Diego Tobón Calderón, Diana Ocampo Cuadros, y Santiago Tobón Ocampo.

PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION: ME OPONGO, pues este perjuicio en favor de la demandante DIANA OCAMPO CUADROS y SANTIAGO ROBON OCAMPO, pues este perjuicio está revaluado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que **hace improcedente su reconocimiento**.

Por lo anterior me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de los perjuicios de daño a la vida **de** relación, pues a más de no existir responsabilidad de la entidad demandada, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no reconoce el daño a la vida en relación.

Ello por cuanto el daño a la salud, con excepción del perjuicio moral, desplazó por completo las demás categorías del daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida **de** relación, alteración de las condiciones de existencia, el perjuicio fisiológico, el daño estético, es decir que hablando

de perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, solo hay lugar al reconocimiento de daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal que se reconoce al perjudicado directo y reitero únicamente se reconocerá en el evento de que la parte actora logre acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad de la entidad estatal, sumada la situación que se trata de un perjuicio que de encontrarse probado, únicamente se le reconoce a la víctima directa que sufre el daño y no a sus familiares, es decir solo en caso de lesiones, pues en caso de fallecimiento no se reconoce por cuanto el perjudicado directo deja de existir.

A la tercera pretensión: ME OPONGO, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, a esta pretensión de condena de costas del proceso, por cuanto al no proceder condena en contra de la entidad Estatal Distrito Especial de Santiago de Cali por no haberse demostrado falla en el servicio, tampoco procederá esta pretensión de condena de costas.

Por demás en los procesos siempre y cuando prospere la demanda existen la condena en costas y agencias en derecho que son los mismos rubros.

II. EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sea lo primero manifestar al despacho que la parte actora no ha probado, como lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso, la existencia de los presupuestos normativos de la presunta existencia de responsabilidad del Estado que pretende endilgar a la parte demandada en el presente proceso, es que ha de verse que como se manifestó en contestación a hechos, ni siquiera se tiene probada la identidad del presunto motociclista, y mucho menos de su presunto fallecimiento, tampoco del supuesto hecho en el cual pierde la vida, pues como se anotó un accidente de tránsito, en el cual haya una persona fallecida, siempre debe ser conocido por la autoridad de tránsito, quien levanta un informe policial de accidente de tránsito (IPAT), el cual no se aporta al proceso, como tampoco el registro de defunción de quien se indica falleció, entre otras carencias probatorias.

Es de ver señor JUEZ, que del expediente remitido por el despacho, no se encuentran, la totalidad de documentos que menciona la parte demandante, como lo es: los registros civiles, las fotografías, video y dictamen pericial, de lo cuales si se encuentran en el proceso no se corre traslado a mi representada y de existir ello genera la nulidad de lo actuado por ser violatorio del derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Con base en lo anterior, resulta imposible realizar contradicción a documentos que no se allegan, que lo único que conlleva es a que se denieguen las pretensiones de la demanda ante la carencia probatoria.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE

SANTIAGO DE CALI

Fundamento esta excepción manifestando al despacho que, según los hechos de la demanda, en los cuales de manera muy escueta y sin soporte probatorio alguno, se indica que el supuesto accidente de tránsito ocurre en la vía Jamundí – Cali, sin indicar de manera precisa la ubicación exacta de ocurrencia del supuesto hecho, tal y como se indica en el hecho segundo de la demanda:

- 2) Realizada la reparación del equipo médico, se dispuso a retornar a Cali, cuando a la altura de la vía panamericana, sentido Jamundí – Cali, a la altura de la empresa ESPUMAS DEL VALLE, siendo aproximadamente las 7:30 AM., el Sr. JULIAN ANDRES TOBON SANCHEZ (Q.E.P.D.), cuando su vehículo, cayo a un hueco considerablemente profundo, situado en plena vía pública, sin ningún tipo de señal o medida de protección, ocasionando su caída y estrellón con un poste, por ende sufriendo trauma craneoencefálico severo y muriendo en la misma dantesca escena, de ese mismo 14 de Febrero de 2022.

Así las cosas, se puede evidenciar la parte actora ubica el accidente de tránsito (sin evidencia o prueba alguna), en la vía Jamundí – Cali, a la altura de la empresa ESPUMAS DEL VALLE, de la cual lo primero que debemos decir es que se encuentra ubicada en la vía Cali – Jamundí y no en la vía Jamundí – Cali como erradamente lo indica la parte actora.

Ahora bien, la mencionada vía, Jamundí -Cali, es una vía de carácter nacional, la cual conecta los municipios de Jamundí y Cali, significando qué, contrario sensu de lo manifestado por la actora que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no es la entidad que administra la vía, sino el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), lo que conlleva a que el mantenimiento y operación de esta vía, **NO ES RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por lo cual no puede imputarse responsabilidad alguna por estos hechos.

Recordemos que la legitimación en la causa material, supone la existencia de una relación sustancial, de la cual la parte demandante pretende derivar una obligación de la parte demandada o ante el daño derivado de su incumplimiento, derivar la responsabilidad.

Ahora bien, sí la vía Panamericana, no está a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, sino del instituto nacional de vías (invias), es claro en el caso que nos ocupa que NO puede ser endilgada responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por no haber nexo alguno entre la vía en la cual ocurre el hecho y la entidad demandada, sin perjuicio de que nos e demuestra tan siquiera la existencia del accidente, las condiciones en que se produce y el fallecimiento de persona alguna.

Así las cosas, la legitimación material en la causa por pasiva, es un requisito para poder proferir sentencia en contra del demandado, de manera que no hay legitimación en la causa cuando la

persona a la que se formulan pretensiones es una persona distinta a quien realmente tiene la obligación de responder por los hechos que funda las pretensiones.

Ahora bien, esta relación debe ser directa, inmediata y exclusiva, de suerte que si no existe tal relación se debe excluir la responsabilidad, máxime cuando en el caso de estudio se pretende la declaratoria de una responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI sin que se encuentre vinculada con el supuesto accidente de tránsito, por no ser quien administra la vía en la cual ocurre el hecho, lo que la desvincula de la responsabilidad por falla en el servicio, y por lo cual se debe exonerar de toda responsabilidad.

Trayendo en este caso al doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDIA se establece que:

“tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede, formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia, por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación, no existen realmente”

En el mismo sentido el Consejo de Estado, en sentencia del **seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04, indicó:**

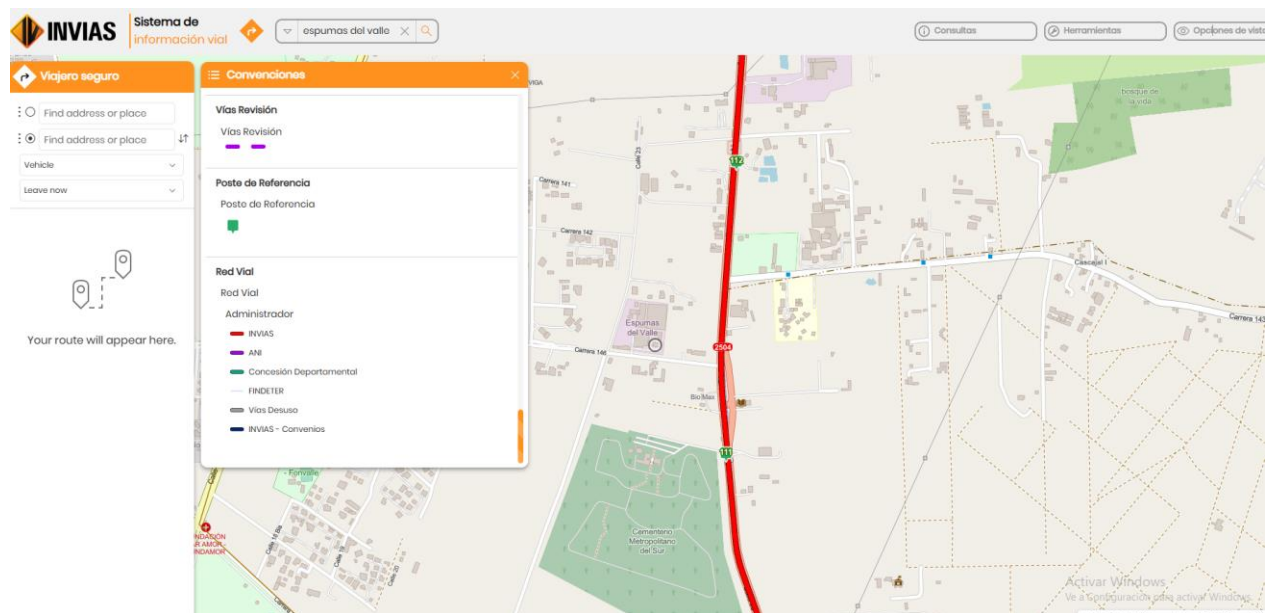
“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y **la material**. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. **En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda**, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, **es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio**. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministre al juez. **No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante.**” (Negrilla ajena al Texto)

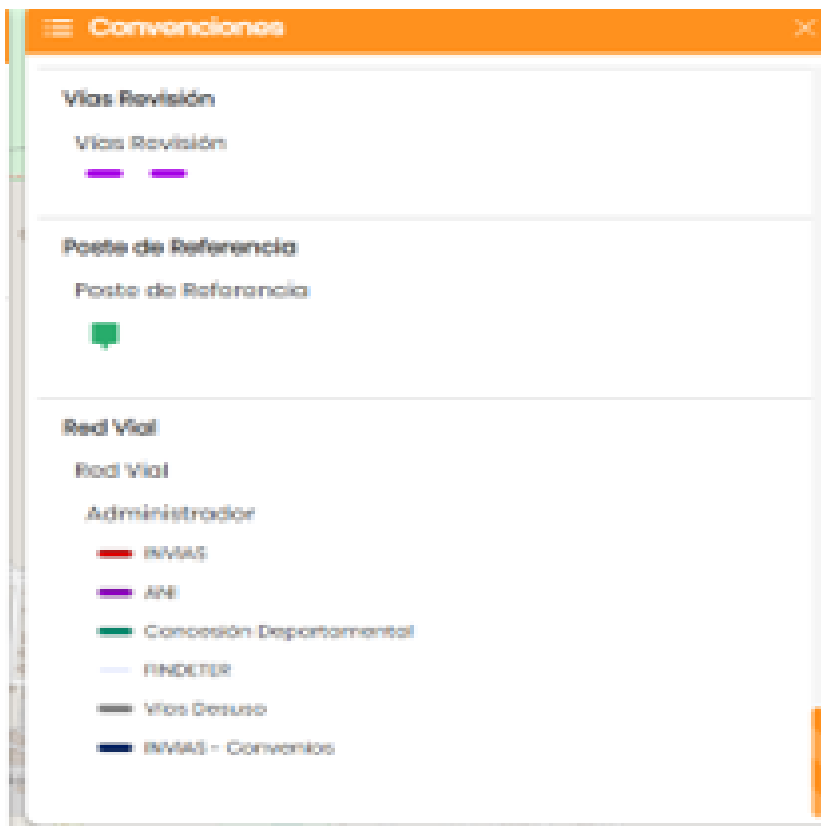
Adicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la

relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, situación que tiene su génesis con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado; **la legitimación material, por su parte, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

Por lo anterior, no existe relación, ni hecho que vincule al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con el hecho materia de pretensiones, ni con la parte demandante, pues no tuvo incidencia alguna o participación en los hechos origen de demanda, en la medida que el supuesto accidente de tránsito ocurrió en una vía que no es de su propiedad ni está a su cargo, y por lo tanto no tiene obligación de mantenimiento, reparación o señalización alguna, razón por la cual no existe legitimación material en la causa por parte de la entidad demandada, lo que conlleva a que con respecto a la citada entidad se denieguen las pretensiones.

Ahora bien, al revisar el aplicativo "HERMES" de INVIAS, consultable en el link [Sistema de Información Vial](#) podemos observar que la vía se encuentra señalizada con color rojo, y en el mapa de convenciones se determina que el administrador de la vía señalada con rojo es INVIAS.





De acuerdo a lo plasmado, la vía demarcada **ROJO**, para este caso la VÍA JAMUNDI CALI Y CALI JAMIUNDI, que corresponde a la vía panamericana, que pro ser del orden nacional es una vía administrada proel INVIAS.

Así las cosas, y aunado a que no se demuestra la existencia del accidente, el lugar donde ocurre, las causas del mismo, como tampoco la legitimación de algunos demandantes, frente a la parte PASIVA, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se configura FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL, y por ende no procede atribución de responsabilidad alguna, puesto que el hecho ocurre en una vía administrada por INVIAS y de su propiedad, entidad ajena al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y cuyas actuaciones no generan responsabilidad alguna de ente territorial.

Por lo que se solicita al despacho declarar probada la presente excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

NO DEMOSTRACION DE NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, LO QUE COLLEVA A QUE SEAN DENEGADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No obstante encontrarnos en el presente proceso con una falta de legitimación en la causa material por pasiva en cuanto a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, fundamento esta excepción en el sentido de manifestar a su señoría en primer lugar que la

parte actora presenta unos hechos con los cuales pretende endilgar responsabilidad a la entidad demandada para obtener el reconocimiento de unos perjuicios a su favor **sin que se encuentren probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la existencia del supuesto accidente, y de la identidad del supuesto motociclista fallecido y de su propio fallecimiento, acontecimientos todos estos de los cuales solo se tiene el dicho de parte.**

Así las cosas, no ha demostrado la parte demandante la obligación que le impone el artículo 167 del C.G del P. de demostrar la existencia del accidente, incluyendo las condiciones de tiempo, modo y lugar, pues extrañamente la parte actora no aportó el documento idóneo para demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito que es lo que relata en los hechos de la demanda, como lo es el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito).

Al respecto el artículo 167 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Ahora, la parte demandante no aporta ni una sola prueba ni de la identidad del supuesto occiso, ni de su fallecimiento, ni de la ocurrencia de un accidente de tránsito, ni la ubicación del sitio de la supuesta ocurrencia del accidente de tránsito, ni las placas del vehículo o vehículos involucrados, por lo cual no hay certeza del supuesto hecho.

Así las cosas, lo establecido en los hechos de la demanda, son tan solo afirmaciones de parte, las cuales no constituyen prueba y así debe tenerse por parte del señor JUEZ, pues el incumplimiento a dicha carga probatoria, solo conlleva a que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, para que exista responsabilidad por falla se requiere: un daño antijurídico, una Falla en la prestación del servicio y el nexo entre el daño y la falla.

Para el presente caso tenemos que no se ha probado el daño, pues no se ha demostrado el fallecimiento del señor Julián Andrés Tobón Sánchez, pues no existe registro civil de defunción, que así lo indique.

No se ha demostrado la falla, pues no hay demostración de un accidente de tránsito, y que el mismo se haya derivado de la existencia de huecos en la vía, así mismo no existe demostración que la vía en la que ocurre el supuesto accidente corresponda su administración al Distrito Especial de Santiago de Cali, y contrario a ello se prueba que pertenece al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), es decir, no puede atribuirse responsabilidad al Distrito, citado primero por las carencias probatorias anotadas y segundo por cuanto la administración de la vía en la cual se dice ocurrió el presunto accidente y la presenta muerte, no está a su cargo.

Es de ver que no se debe probar solo la falla sino su incidencia causal, y no estando demostrada falla alguna, es imposible la prueba de la incidencia en la ocurrencia del supuesto accidente, que

permita realizar atribución de responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Significa lo anterior, que no se ha probado de manera fehaciente por la parte activa, los hechos de la demanda y en ese sentido no se podrá declarar al Distrito Especial de Santiago de Cali, responsable por falla en el servicio, pues dentro del régimen de responsabilidad estatal, la misma no se presume, sino que debe ser debidamente probada.

En vista de lo anterior, no se ha determinado la existencia de un accidente y menos aún las reales circunstancias de tiempo modo y lugar en que dicho accidente ocurrió, como tampoco la consecuencia del mismo (muerte), que permitan realizar un estudio de la responsabilidad, carga que correspondía a la parte demandante y que conlleva a que se denieguen las pretensiones.

Respecto a la falla en el servicio y los elementos para su configuración se ha pronunciado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia dictada bajo el radicado 25000-23-26-000-19996-03282-01-(20042) y ha expuesto que:

"La sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.³

(...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.⁴

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.⁵

3 sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

4 sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

5 sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita debemos decir que no se ha demostrado irregularidad alguna de parte de la entidad demandada, pues el demandante se ha dedicado a exponer unos

hechos por demás imprecisos y escuetos de los cuales no hay prueba quedando sólo en manifestaciones de la parte, pero con la claridad que la vía CALI – JAMUNDI y JAMUNDI CALI, es una vía nacional (Vía Panamericana), cuya administración está a cargo del INVIAS, por lo cual y siendo una entidad ajena al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no le es atribuible ninguna irregularidad que eventualmente exista en la vía.

Así las cosas, no hay demostración de los elementos estructurales de la responsabilidad atribuibles al Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo cual, se solicita al señor Juez desde ya declarar probada la presente excepción, negando las pretensiones de la demanda.

AUSENCIA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL

A más de estar demostrada la falta de legitimación en la causa material por pasiva del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y la inexistencia de falla en el servicio por parte de la misma entidad demandada, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Para que se configure y pueda reconocerse la responsabilidad civil extracontractual del Estado, en este caso Distrito Especial de Santiago de Cali, se requiere que se presente un daño, una falla en el servicio y un nexo de causalidad entre ello.

En el presente proceso, NO se ha acreditado el daño, NO hay demostración de la falla, NI del nexo causal, por lo cual no se puede reconocer la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada.

Se indica por la parte demandante que el supuesto fallecimiento del señor Julián Andrés Tobón Sánchez, devienen cuando su vehículo (sin que se haya identificado el vehículo), cayó a un hueco considerablemente profundo (ha de ver su señoría que es la consideración de la parte actora la que aquí se plasma, sin que haya prueba alguna no solo de la existencia del supuesto hueco, sino también de sus supuestas dimensiones), situado en plena vía pública (sin que se haya aportado prueba alguna del sitio exacto en el cual supuestamente se encuentra ubicado el supuesto hueco), sin ningún tipo de señal o medida de protección, ocasionando su caída y estrellón con un poste (de lo cual tampoco hay evidencia alguna, pues si bien según la manifestación el occiso se estrella con un poste, no se prueba que ello ocurre por haber caído antes en un hueco).

Pese a lo anterior, es importante resaltar como interrogante, ¿cuál sería la velocidad que llevaba el supuesto occiso, para estrellarse contra un poste una vez pasa por un hueco? y ¿cuál sería el estado de desatención en la vía, para que los hechos ocurriesen en la manera en que los narra la parte actora? (sin que se esté aceptando que ello ocurrió así, pues todas las manifestaciones de la actora deben ser probadas).

Sin embargo, al interior del expediente, salvo las afirmaciones de parte, no existe una sola prueba valida que determine que en realidad los hechos ocurrieron, y de ser así, no hay demostración de

la forma en que ocurren los supuestos hechos, es decir que el mismo haya ocurrido el día, hora y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así las cosas, se insiste, que no existe una sola prueba de la ocurrencia de un accidente de tránsito.

Significa lo anterior, que no se ha probado de manera fehaciente por parte del apoderado de la parte activa, los hechos de la demanda y en ese sentido no se podrá declarar al Distrito Especial de Santiago de Cali, responsable por falla en el servicio, pues dentro del régimen de responsabilidad estatal, la misma no se presume, sino que debe ser debidamente probada por el apoderado de la parte actora, que según el artículo 167 del Código General del Proceso, le es atribuible a quien pretenda demostrar un hecho, máxime cuando lo que se trata en el presente proceso es demostrar una falla en el servicio, que debe ser debidamente probada, de lo contrario no podrá ser imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Finalmente, y no menos importante, las pretensiones de la demanda son endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por supuesta falla en el servicio por el fallecimiento del motociclista Julián Andrés Tobón Sánchez, sin que se haya aportado ninguna prueba del supuesto fallecimiento, carga que también es de la actora, y como quiera que no se aportó dentro de la demanda ni de las pruebas de la misma la identificación del supuesto occiso, no se pudo acceder a pruebas ante entidades como registraduría Nacional del Estado Civil para conocer si en realidad esta persona se encuentra fallecida, sin conocer su número de identificación.

Con lo anterior, se puede concluir que es claro que es el supuesto motociclista fallecido quien se estrella contra un poste, como un hecho propio de la víctima, sin que se pueda determinar la existencia de los supuestos huecos en la vía.

Ahora bien, es claro que era la carga de la parte demandante demostrar un nexo causal entre el daño y el actuar de la administración en el plano físico, es decir demostrar la causalidad fáctica lo que no ocurre en este caso, pues no hay forma de saber las reales circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurre el accidente.

Sin embargo, es clara la inexistencia de RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y DE LA FALLA en la prestación del servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues la vía CALI – JAMINDI Y JAMUNDI CALI (Vía Panamericana), es una vía del orden nacional, administrada por el INVIAS, lo cual conlleva a la inexistencia de nexo causal entre la actuación del DISTRITO y el presente accidente, pues nada tiene que ver la entidad citada con la vía en que se indica presuntamente ocurrió el accidente.

Al respecto de la causalidad el honorable consejo de Estado, ha indicado:

"(...) En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración

del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño. No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política. (...)” (Negrilla Ajena al Texto).

Así las cosas, no hay demostración de causalidad fáctica del supuesto fallecimiento del motociclista por acción o por omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, Causalidad fáctica, que como soporte de sus pretensiones debía demostrar la parte demandante y que en ausencia de demostración deben ser denegadas las pretensiones de la demanda, pues no puede estructurarse responsabilidad de la entidad demandada, cuando no se demuestra su participación desde el plano físico y menos aún hacer un estudio de causalidad jurídica.

Así las cosas, no se ha demostrado la existencia de un daño de los demandantes, y de existir el mismo no le es imputable al distrito especial de Santiago de Cali, de manera fáctica, lo que no permite ni tan siquiera seguir el estudio hacia la imputación jurídica, lo que conlleva a que deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Solicito a su señoría declarar probada la presente excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

HECHO DE UN TERCERO QUE IMPIDE DECLARACIÓN O CONDENA EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, POR LO CUAL DEBEN SER DENEGADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Sustento como a continuación se expone:

Señor JUEZ, como se ha indicado a la contestación de los hechos y la oposición a las pretensiones, no es el distrito Especial de Santiago de Cali, la entidad que Administra la vía en la cual se pregonó, pero no se demuestra por la parte demandante ocurrió el accidente.

Como se demuestra líneas atrás. La vía que conecta los municipios de SANTIAGO DE CALI y JAMUNDÍ, es una vía del orden Nacional, conocida como la vía panamericana y conforme lo allí indicado, esta vía es administrada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), conforme el aplicativo HERMES DE LA CITADA ENTIDAD.

Así las cosas, el mantenimiento y operación de la citada vía para la fecha en que se dice y no se prueba ocurrieron los hechos, no estaba a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo cual y en el eventual caso de demostrarse la existencia del accidente, del fallecimiento de las condiciones de la vía, de la relación causalidad entre el supuesto estado de la vía y el accidente, tampoco es posible imputar dicha responsabilidad a la entidad citada, pues no es ella quien administra la vía, con lo cual se configura el hecho de un tercero, y que conlleva a que sean denegadas las pretensiones de la demanda, pues el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, es una entidad ajena al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con lo cual y siendo una entidad administrativa y patrimonialmente independiente del distrito citado, se configura el hecho de un tercero, por lo cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda, lo cual solicito al señor JUEZ declarar en la sentencia que ponga fin al proceso.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO MORAL// INDEBIDA TASACION

A más de estar demostrada la falta de legitimación en la causa material por pasiva, la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, y las demás excepciones propuestas, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende el demandante cobrar perjuicios morales para todos y cada uno de los demandantes, sin que se haya demostrado de manera alguna el perjuicio sufrido, y la relación de causalidad con los hechos objeto del proceso.

Así las cosas, incumple la parte actora con la carga de probar los hechos que claramente requieren prueba, entre ellos que se causó un perjuicio de carácter moral a todos los demandantes y el monto de dicho perjuicio, ello porque este perjuicio no se presume en todos los casos y niveles, sino que es deber del actor probarlo para que el Juez puede proceder a su tasación.

Así mismo, ha de tener en cuenta el señor Juez que la carga de la prueba del daño, Incumbe a la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que no se cumple en el presente proceso.

De otro lado, las cifras pretendidas por daño moral a más de no haberse acreditado, son desbordadas, pues nótese que se pretende la cantidad correspondiente a 100 SMLMV para cada una de las personas demandantes sin que se haya probado vínculo alguno entre alguno de los demandantes con el supuesto occiso, encontrándose además que no todos se encuentran dentro del primer nivel de reparación del daño moral en casos de muerte que es el único nivel en el cual se puede reconocer 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, de acuerdo a la tabla del Consejo de Estado que se plasma a continuación, y por lo cual no podrá concederse las pretensión como fue solicitada:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

De acuerdo a lo anterior y en referencia a los señores, Diego Edison González Sánchez, Diego Tobón Calderón, Diana Ocampo Cuadros, y Santiago Tobón Ocampo, debemos decir que de ellos no se ha acreditado vínculo alguno con el supuesto occiso, así las cosas, las pretensiones de estos demandantes no tienen vocación de prosperar.

De otro lado, es de resaltar que se pretende en la demanda 100 SMMLV para todos los demandantes, y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de reparación del perjuicio inmaterial, en cuanto al daño moral en caso de muerte, solo los familiares que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad tienen derecho a reclamar perjuicios en la suma de 100 SMMLV, así las cosas, y sin perjuicio que no se encuentra demostrado el vínculo entre algunos de los demandantes con el occiso, para los siguientes demandantes: Juan Esteban Tobón Sánchez, Diego Edison González Sánchez Matilde Calderón de Tobón, Diego Tobón Calderón, Diana Ocampo Cuadros, y Santiago Tobón Ocampo, no procede el perjuicio tal como fue solicitado en la demanda, por lo cual se solita al despacho que en caso extremo que no prosperen las excepciones propuestas por la entidad demandada y la llamada en garantía, y se proceda a liquidar daño moral, con respecto a los hermanos y abuelos, sólo se liquide con el porcentaje determinado por el Consejo de Estado, es decir en 50 SMMLV, en igual sentido los tíos solo tendrán derecho a que se liquide a su favor el perjuicio moral en 35 SMMLV.

Frente a los demás demandantes, es necesario aclarar que el perjuicio moral no se presume en todos los casos, el mismo debe ser probado para que el Juez tenga la convicción de la acusación y posterior declaratoria del perjuicio y de su tasación, la parte pretende el reconocimiento de perjuicios sin que haya probado responsabilidad alguna de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Así las cosas, no es dable conceder las pretensiones de la demanda en torno al daño moral tal como fue solicitado por la parte actora, y en caso extremo que no prosperen las excepciones propuestas, debe tenerse en cuenta que no se ha demostrado por la actora parentesco de consanguinidad o civil dentro de los primeros 4 grados de los demandantes Diego Edison González

Sánchez, Diego Tobón Calderón, Diana Ocampo Cuadros, y Santiago Tobón Ocampo, siendo improcedente la solicitud.

Solicito a su señoría declarar probada la presente excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

PERJUICIO REVALUADO - IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION O LA ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA EN LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Fundamento la presente excepción, de la siguiente manera;

En la Actualidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **no** se reconoce el daño a la vida en relación, perjuicio revaluado a través de las sentencias de unificación del perjuicio inmaterial.

Ello por cuanto el daño a la salud desplazó por completo las demás categorías del daño inmaterial; como por ejemplo el daño a la vida en relación, la alteración a las condiciones de existencia, el perjuicio fisiológico entre otros, es decir que hablando de perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, solo hay lugar al reconocimiento de daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal y sólo al directo perjudicado.

Al respecto el Honorable consejo de Estado en Sentenciad e Unificación del Perjuicio Inmaterial del 28 de agosto de 2014, indicó:

(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)

Así las cosas, no es procedente la indemnización solicitada como daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, pues dichos daños fueron recogidos en el concepto de daño a la salud, el cual tampoco procede en este proceso por cuanto sólo procede para la víctima directa cuando resulta lesionada y en el presente proceso se pretenden perjuicios por el supuesto fallecimiento de un motociclista.

Por lo indicado debe el despacho denegar esta pretensión en la sentencia que ponga fin al proceso, sin perjuicio que deben ser denegadas la totalidad de pretensiones ante la no demostración de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y la falta de legitimación en la causa material por pasiva, entre las otras excepciones propuestas.

GENERICA

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera

oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso y que conlleve a la exoneración de la entidad demandada o a la reducción de la condena.

III. CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1. Es cierto que en el despacho cursa el proceso de reparación directa con el radicado 76001-33-33-021-2024-00027-00, y es cierto que el mencionado proceso es adelantado por DIANA OCAMPO CUADROS y otros.

AL HECHO 2. Es cierto que la parte actora busca radicar en cabeza del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, el reconocimiento de los perjuicios pretendidos supuestamente ocasionados por un supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 14 de febrero de 2022, a la altura de la empresa ESPUMAS DEL VALLE.

Se precisa además, que ninguno de los hechos de la demanda principal en la cual la parte actora intenta endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra probado, nótese señoría que ni siquiera se encuentra probada la identidad del presunto motociclista fallecido, ni su fallecimiento, no se encuentra probado el supuesto accidente de tránsito, ni la supuesta hora de ocurrencia del presunto hecho, ni las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo rodean, no se ha demostrado la identidad del presunto vehículo en el que se desplazaba la supuesta víctima, no se ha demostrado al existencia de un supuesto hueco en la vía, ni su ubicación ni dimensiones, tampoco se ha demostrado vínculo alguno entre el supuesto fallecido y algunos integrantes de la parte actora, traduciéndose lo anterior un que no se ha demostrado, ni la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, ni los supuestos perjuicios pretendidos, por lo cual no se configura los requisitos de la responsabilidad estatal, razón por la cual las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas por el despacho

AL HECHO 3. No se acepta en la forma expuesta, por cuanto.

Lo primero que debemos decir, es que la póliza no es la indicada por el apoderado de la entidad llamante en garantía, pues el número correcto de la póliza correcta es la POLIZA No, 420-80-994000000202 anexo 0, con la vigencia indicada y es cierto que la mencionada póliza fue suscrita mediante la figura del coaseguro en donde figuran como entidades aseguradoras las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, y MAPFRE, tal y como se parecía en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

COASEGURO CEDIDO		VALOR ASEGURADO
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

De lo anterior, se tiene que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tan solo tiene el treinta y dos por ciento (32%) de la cobertura otorgada que constituye el límite de responsabilidad de mi representada, frente a una eventual e improbable declaración de responsabilidad.

Sin embargo, debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indicó que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expondrá en las excepciones de mérito.

Así mismo, se encuentra limitado por los porcentajes de participación de cada coaseguradora, y por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza. Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operar el contrato de seguro hasta el límite asegurado.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, se indica en el acápite denominado "llamamiento en garantía" lo siguiente:

"Solicito se cite a la compañía de Seguros Aseguradora: CHUBB SEGUROS COLOMBIA 28.00, MAPFRE 20.00, SBS 20.00, con el fin de que se hagan parte en el presente proceso en virtud de la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Aseguradora Solidaria No. 420-994000000202, con vigencia desde el 30 de agosto de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, para que se hagan parte en este proceso, a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren probados y por los cuales se condene eventualmente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo ca la póliza de Responsabilidad Civil vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda".

Ahora bien con base en lo indicado en el llamamiento, **me opongo**, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la cual no sobra decir que no es la póliza con la que pretende la vinculación el apoderado de quien llama en garantía, la misma no opera

de manera automática, sino que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto se ha demostrado que existe falta de legitimación en la causa material por pasiva por cuanto la vía en la cual al parecer ocurre el supuesto hecho, ocurre en una vía administrada por INVIAS, pero no por la entidad demandada por lo cual no puede responder por acción u omisión que es atribuible a otra entidad.

Adicional a lo anterior y no menos importante, no se ha probado por la parte demandante la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, no se ha demostrado la identidad, ni el supuesto fallecimiento del supuesto motociclista supuestamente fallecido, ni el vínculo de la totalidad de la parte demandante con el supuesto motociclista fallecido, es decir no existe nexo de causalidad entre EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y sus funciones con el hecho objeto de demanda, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI absuelta por falta de legitimación en la causa por pasiva. Es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente.

EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE UN HECHO AMPARADO

El artículo 1077 del código de comercio, indica:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo [243](#) de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:>
En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.”

Ahora bien, EL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA

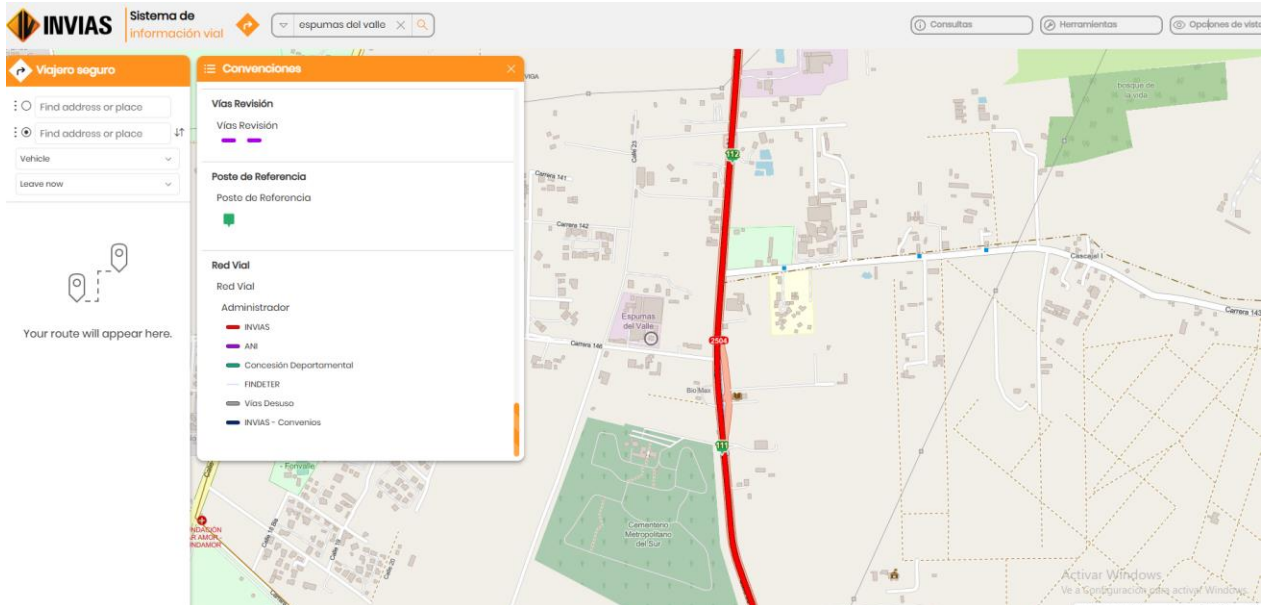
“1. Objeto del Seguro

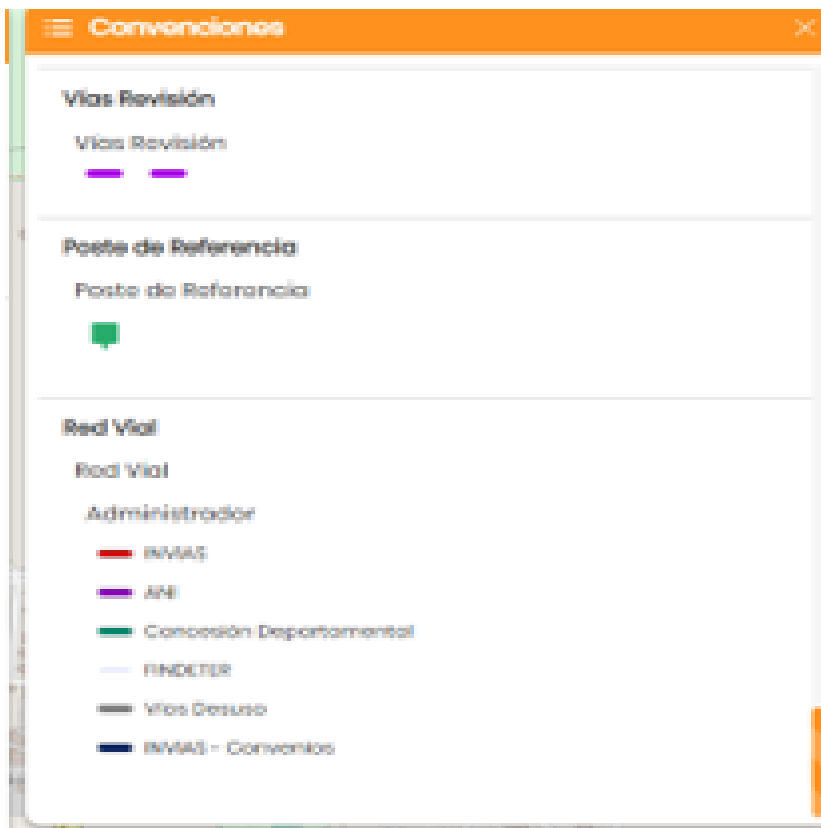
Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, **con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.**” (Negrilla Ajena al texto)

Con respecto al presente proceso encontramos lo siguiente:

Se indica en la demanda que el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad de la parte demandante en contra del Municipio de Santiago de Cali, se basa en un Supuesto hueco en la vía”, de lo cual no se ha probado ni su existencia, ni su dimensión, ni su ubicación, es decir no está acreditada la ocurrencia de un hecho amparado y menos aun cuando no se determina, ni tan siquiera el sitio exacto donde ocurre el presunto accidente.

Por otra parte, como se demuestra con el mapa del aplicativo HERMES DEL INVIAS cuya imagen se copia, la vía CALI JAMUNDI Y JAMINDÍ – CALI, es una vía del orden nacional, conocida como la vía panamericana y cuya administración está en cabeza del INVIAS.





Así las cosas, es claro que si es una vía administrada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVÍAS)**, su mantenimiento **no está dentro del giro normal de las actividades del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por lo cual no es un hecho cubierto por la póliza.

Ahora bien, aunado a lo indicado, es decir que no puede ser objeto de cobertura por la póliza los hechos ocurridos en la vía que indica el demandante ocurrió el presunto accidente, debe ver el despacho lo siguiente:

Como es sabido, la autoridad competente para conocer de accidente de tránsito con persona fallecida es la secretaria de Movilidad quien por intermedio de sus agente de tránsito elaboran informe policial de accidente de tránsito, en el cual se plasman las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia del hecho, se describe la vía, las condiciones climáticas de la misma, los vehículos involucrados, la visibilidad al momento de los hechos, y se plasma una hipótesis de lo que el agente de tránsito cree que ocurrió en el hecho, así como también se levanta un dibujo topográfico de la vía y las evidencias allí encontradas, documento que no fue aportado por la parte actora.

Significa lo anterior, que no se ha probado de manera fehaciente por la parte activa, los hechos de la demanda, en especial la existencia de un daño antijurídico (pues no hay demostración del fallecimiento de persona alguna), como tampoco de la existencia del accidente del cual se derivó la presenta muerte.

Así las cosas, no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda y las del llamamiento en garantía, pues para que la póliza opere debe demostrarse como lo indica el objeto de la misma que la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL se origine "**durante el giro normal de sus actividades**", lo que no ocurren en este caso, pues como se ha indicado no es una vía bajo su administración.

Así mismo y en cuanto a la cuantía como se aprecia de la demanda las peticiones son erróneas, e infundadas toda vez que no se aporta prueba del supuesto vínculo existente entre algunos de los demandantes y el supuesto fallecido, se solicitan perjuicios sin determinar de donde sale la petición, basándose todo en suposiciones de parte que no comportan prueba.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado por la actora la ocurrencia del hecho amparado, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por mi representada.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202 ANEXO 0.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro, siendo la compañía aseguradora líder, mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGUROS S.A., así:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaridad entre ellas.

De acuerdo a lo anterior, el porcentaje de participación de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%),

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGUROS S.A, debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000202 Anexo 0, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un (32%), sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DEL VALOR ASEGURADO

Sea lo primero decir que la cobertura de la póliza opera por vigencia, lo que significa que el valor asegurado es uno solo para la vigencia del contrato de seguros, el cual para la póliza en comento se encontraba vigente desde el 30 de agosto del 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, no obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto existe falta de legitimación en la causa material por pasiva, no se ha demostrado falla en el servicio atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, y adicional a ello no se ha demostrado ni el daño antijurídico ni la cuantía del mismo, en el improbable caso de estudiarse el llamamiento en garantía formulado, deberá tener en cuenta adicionalmente el señor JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA **SUMA ASEGURADA**>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [1074](#)."

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a los solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada.

DEDUCIBLE PACTADO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SEGUROS

En el improbable caso de encontrarse alguna obligación de mi representada, conforme las excepciones presentadas, solicito al señor JUEZ, tener como probada la presente excepción.

El artículo 1103 del código de comercio, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (...)"

Ahora bien, en las condiciones particulares de la póliza, implícitas en la caratula de la POLIZA SEGURIS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 420-80-994000000202 Anexo 0, se indica:

"(...) DEDUCIBLES 5% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV en predio labores y operaciones"

Por lo anterior y ante una eventual e improbable sentencia en contra de mi representada, solicito al señor JUEZ, tener como demostrada la presente excepción que limita la responsabilidad de mi representada y dar aplicación al deducible pactado, el cual siempre queda a cargo del asegurado, conforme lo explica la norma citada, esto es a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

IV. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado ante el despacho a su digno cargo y que se anexa en formato PDF.

Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil extracontractual número 420-80-994000000202, y condiciones particulares.

Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

Derecho de petición dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, en el cual se solicita, se informe para el día 14 de febrero de 2022, lo siguiente:

Cuál es la entidad encargada de la administración de la vía Cali – Jamundí y Jamundí Cali, a la altura de la empresa ESPUMAS DEL VALLE.

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, cual es la entidad encargada del mantenimiento, operación, señalización y reparación de la mencionada vía.

Consulta aplicativo HERMES del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, consultable en la página: [Sistema de Información Vial](#)

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, a los demandantes señores JORGE MARIO TOBON CALDERON, MARIA DEL PILAR SANCHEZ MORA, JUAN ESTEBAN TOBON SANCHEZ, DIEGO EDISON GONZALEZ SANCHEZ, MATILDE CALDERON DE TOBON, FIEGO TOBON CALDERON y DIANA OCAMPO CUADROS, prueba que versará sobre los hechos de la demanda, la contestación y cuya finalidad probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas la falta de legitimación en la causa material por pasiva, la falta de demostración de falla en el servicio.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

OFICIOS

Como quiera que el suscrito ha presentado derecho de petición ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", en el caso que la entidad, no de respuesta al derecho de petición citado en las pruebas documentales, solicito al señor JUEZ oficiar a la entidad INVIAS, a fin de que informe, para el día 14 de febrero de 2022, lo siguiente:

Cuál es la entidad encargada de la administración de la vía Cali – Jamundí y Jamundí Cali, a la altura de la empresa ESPUMAS DEL VALLE.

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, cual es la entidad encargada del mantenimiento, operación, señalización y reparación de la mencionada vía.

FRENTE A LAS PRUEBA DE LA PARTE ACTORA

Me opongo señoría a todas y cada una de las pruebas relacionadas por la parte actora en el acápite de PRUEBAS, toda vez que no fueron aportadas dentro de los anexos de la demanda, término perentorio para aportarlas y sólo se cuenta con registro civil de nacimiento del supuesto fallecido, registro civil de matrimonio de sus padres, y registro civil de nacimiento de sus padres, y registro civil de nacimiento del señor Juan Esteban Tobón Sánchez,

Las demás pruebas relacionadas, tales como registro civil de nacimiento de los demás demandantes, registro civil de defunción del supuesto fallecido, video y fotografías del sector, no

fueron aportadas, por lo cual no podemos controvertirlas en esta oportunidad procesal, y en caso que lleguen a ser aportadas, mi representada debe tener la oportunidad procesal para su contradicción.

Vale anotar que tampoco se aporta el dictamen pericial relacionado por la parte actora en el escrito de demanda.

ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A la demandante, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18ª-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com Celular: 3007918223

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.